



CONGRESO NACIONAL  
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

Proyecto de Ley “De incentivos y promoción del Transporte Eléctrico en el Paraguay”

PROYECTO ORIGINAL	DICTAMEN CONSENSUADO ENTRE LAS COMISIONES DE LEGISLACIÓN Y CODIFICACIÓN- HACIENDA Y PRESUPUESTO - ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES
<b>ARTÍCULO 1.- Objeto y finalidad</b>	<b>Artículo 1.- Objeto y finalidad</b>
La presente ley tiene por objeto establecer el marco normativo que regule la promoción del transporte eléctrico en el país y el fortalecimiento de las políticas públicas de incentivo de su uso en el sector público y en la ciudadanía en general. Para tal efecto, esta ley regula la organización administrativa pública vinculada al transporte eléctrico, las competencias institucionales y su estímulo, dispone exoneraciones impositivas, incentivos y normas de políticas públicas para el uso del transporte eléctrico como transporte de energía limpia.	La presente ley tiene por objeto establecer el marco normativo que regule la promoción del transporte eléctrico en el país y el fortalecimiento de las políticas públicas de incentivo de su uso en el sector público y en la ciudadanía en general. Para tal efecto, esta ley regula la organización administrativa pública vinculada al transporte eléctrico, las competencias institucionales y su estímulo, dispone exoneraciones impositivas, incentivos y normas de políticas públicas para <b>la producción y ensamblaje de vehículos y autopartes</b> , el uso del transporte eléctrico como transporte de energía limpia.
<b>ARTÍCULO 2.- Definiciones</b>	<b>Artículo 2.- Definiciones</b>
Para los efectos de esta ley se entenderá lo siguiente:	<b>IDEM</b>
a) <b>Centro de recarga:</b> estación de suministro o comercialización de energía eléctrica para la recarga de las baterías de los vehículos eléctricos. Los dispensadores para carga pueden ser del tipo estación, en poste, empotrado o parche, <u>entre otros</u> . Su funcionamiento se regirá por los <u>estándares</u> internacionales y sus tipos se definirán en el reglamento de esta ley.	a) <b>Centro de recarga:</b> estación de suministro o comercialización de energía eléctrica para la recarga de las baterías de los vehículos eléctricos. Los dispensadores para carga pueden ser del tipo estación, en poste, empotrado o parche, <b>con la más alta seguridad establecida en estándares internacionales</b> . Su funcionamiento se regirá por <b>patrones</b> internacionales y sus tipos se definirán en el reglamento de esta ley.
b) <b>Vehículo eléctrico:</b> todo <u>bien mueble</u> impulsado con energía cien por ciento eléctrica o con tecnología de cero emisiones y que no contenga motor de combustión, nuevo o usado, en su versión de	b) <b>Vehículo eléctrico:</b> todo <b>rodado móvil</b> impulsado con energía cien por ciento eléctrica o con tecnología de cero <b>emisión</b> y que no contenga motor de combustión, nuevo, <b>de uso personal y/o colectivo, público y privado, nuevo</b> , en su versión de automóviles, camionetas, motocicletas, bicicletas,



CONGRESO NACIONAL  
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

Proyecto de Ley “De incentivos y promoción del Transporte Eléctrico en el Paraguay”

PROYECTO ORIGINAL	DICTAMEN CONSENSUADO ENTRE LAS COMISIONES DE LEGISLACIÓN Y CODIFICACIÓN- HACIENDA Y PRESUPUESTO - ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES
automóviles, motocicletas, bicicletas, microbuses, buses, trenes y cualquier otro definido en el reglamento de esta ley.	<u>microbuses, buses, trolebuses, tranvías, trenes, ferrocarriles, camiones y maquinaria pesada rodante</u>
<b>ARTÍCULO 3.- Interés público</b>	<b>Artículo 3.- Interés público</b>
Se declara de interés público la promoción del transporte eléctrico, público y privado, como transporte de energía limpia en cumplimiento de los compromisos adquiridos en los convenios internacionales aprobados y ratificados por el país en la materia.	<b>IDEM</b>
<b>CAPÍTULO II</b>	<b>IDEM</b>
<b>COMPETENCIAS INSTITUCIONALES</b>	<b>IDEM</b>
<b>ARTÍCULO 4.- Competencias del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).</b>	<b>Artículo 4.- Competencias del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).</b>
La autoridad de aplicación de la presente ley es el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) a través de los Viceministerios de Minas y Energía y de Transporte, con potestades de dirección, monitoreo, evaluación y control. Tiene las siguientes atribuciones:	<b>IDEM</b>
a) Formular y ejecutar la política nacional <u>en energías renovables</u> para el transporte y el Plan Nacional de Transporte Eléctrico, en coordinación con el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADES).	a) Formular y ejecutar la Política <b>Energética</b> Nacional del <b>Paraguay</b> para el transporte y el Plan Nacional de Transporte Eléctrico, <b>en la planificación de la Administración Nacional de Electricidad (ANDE)</b> en coordinación con el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADES) <b>y el Ministerio de Industria y Comercio (MIC).</b>



CONGRESO NACIONAL  
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

Proyecto de Ley “De incentivos y promoción del Transporte Eléctrico en el Paraguay”

PROYECTO ORIGINAL	DICTAMEN CONSENSUADO ENTRE LAS COMISIONES DE LEGISLACIÓN Y CODIFICACIÓN- HACIENDA Y PRESUPUESTO - ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES
b)Promover la capacitación y realizar campañas educativas para fomentar el uso del transporte eléctrico y la adquisición de vehículos eléctricos.	IDEM
c)Preparar la Reglamentación de las disposiciones de la presente ley.	IDEM
d)Supervisar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, respecto a la oferta de vehículos eléctricos en el país.	IDEM
e)Dictar las normas de instalación y el funcionamiento de los centros de recarga y verificar su cumplimiento.	IDEM
f)Promover la implementación de las disposiciones y la ejecución de las obras de infraestructura contempladas en la presente ley.	IDEM
g)Coordinar, con el Ministerio de Hacienda, la implementación de los incentivos contemplados en esta ley.	IDEM
h)Promover políticas de promoción y uso del transporte eléctrico en el país, en coordinación con el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADES), por medio de la promoción de sus beneficios en: mejoras tecnológicas vehiculares, energías limpias, eficiencia energética, disminución de los gases de efecto invernadero (GEI) y ahorro económico para los usuarios al no consumir combustible, así como cualquier otra que determine el reglamento de esta ley.	h)Promover políticas de promoción y uso del transporte eléctrico en el país, en coordinación con el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADES), por medio de la promoción de sus beneficios en: mejoras tecnológicas vehiculares, energías limpias, eficiencia energética, disminución de los gases de efecto invernadero (GEI) <b>en consonancia con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)</b> y ahorro económico para los usuarios al no consumir combustible <b>de origen fósil</b> , así como cualquier otra que determine <b>el decreto reglamentario de la presente Ley.</b>



CONGRESO NACIONAL  
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

Proyecto de Ley “De incentivos y promoción del Transporte Eléctrico en el Paraguay”

PROYECTO ORIGINAL	DICTAMEN CONSENSUADO ENTRE LAS COMISIONES DE LEGISLACIÓN Y CODIFICACIÓN- HACIENDA Y PRESUPUESTO - ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES
i)Elaborar y aprobar el logo distintivo correspondiente a los vehículos eléctricos, que permita su fácil identificación, para los efectos de los alcances de esta ley.	IDEM
j)Fomentar e implementar la coordinación interinstitucional para el uso del transporte eléctrico, insertándola en una acción ambiental pública, para optimizar e integrar coherentemente los esfuerzos y los recursos de las instituciones de la Administración Pública, las empresas públicas y las municipalidades en esa materia.	IDEM
k)Las demás obligaciones que señalen las leyes y los tratados internacionales ratificados por Paraguay, para promover el transporte eléctrico.	IDEM
l)Establecer las metas sobre la sustitución de la flota de transporte actual, pública y privada.	l) Establecer las metas sobre la sustitución <b>gradual</b> de la flota de transporte actual, pública y privada.
a)Velar por la aplicación de esta ley y sus reglamentos.	IDEM
b)Definir los indicadores de cumplimiento de transporte eléctrico en el País.	IDEM
c) Desarrollar las herramientas y los reglamentos técnicos que sean necesarios para cumplir con el objeto de esta ley.	IDEM
d) Coordinar, con otras instancias de la Administración, la implementación de las disposiciones y la ejecución de las obras contempladas en la presente ley.	IDEM



CONGRESO NACIONAL  
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

Proyecto de Ley “De incentivos y promoción del Transporte Eléctrico en el Paraguay”

PROYECTO ORIGINAL	DICTAMEN CONSENSUADO ENTRE LAS COMISIONES DE LEGISLACIÓN Y CODIFICACIÓN- HACIENDA Y PRESUPUESTO - ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES
e) Dar constancia de cumplimiento de requisitos de vehículos eléctricos importados.	IDEM
<b>ARTÍCULO 5.- Coordinación institucional</b>	<b>Artículo 5.- Coordinación institucional</b>
Para la formulación de la política, el plan y los reglamentos técnicos, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) deberá garantizar la participación de las instituciones, los sectores vinculados y la sociedad civil al transporte eléctrico en el ámbito nacional <u>y queda facultado para crear las comisiones ad hoc que considere necesarias para el cumplimiento de la presente ley.</u>	Para la formulación de la política <b>pública</b> , el plan y los reglamentos técnicos, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) deberá garantizar la participación de las instituciones, los sectores vinculados y la sociedad civil al transporte eléctrico en el ámbito nacional.
<u>El reglamento de esta ley dispondrá los mecanismos de participación de las personas y organizaciones legalmente constituidas, para la construcción participativa de los instrumentos descritos en el párrafo anterior, tendientes a proteger y mejorar el ambiente, en cumplimiento de esta ley.</u>	El mecanismo de participación <b>será incluida dentro del decreto reglamentario de la presente Ley.</b>
<b>NO CONTEMPLA</b>	<b>Artículo 6.- Quedará a cargo del Ministerio de Industria y Comercio (MIC) en coordinación con el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADES) y el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC):</b> <b>a) Verificar el cumplimiento de requisitos de vehículos eléctricos importados y emitir la certificación.</b>  <b>b) Controlar el cumplimiento de la responsabilidad del importador y productor de accesorios y baterías de recibir obligatoriamente</b>



CONGRESO NACIONAL  
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

Proyecto de Ley “De incentivos y promoción del Transporte Eléctrico en el Paraguay”

PROYECTO ORIGINAL	DICTAMEN CONSENSUADO ENTRE LAS COMISIONES DE LEGISLACIÓN Y CODIFICACIÓN- HACIENDA Y PRESUPUESTO - ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES
	de los consumidores lo mencionados productos, una vez agotados y desechados.
<b>ARTÍCULO 6.- Capacitación técnica.</b> El Ministerio del Trabajo a través del Servicio Nacional de Promoción Profesional (SNPP), dentro del ámbito de aplicación de esta ley, deberá crear canales para la formación y capacitación de recursos humanos <i>para el</i> desarrollo laboral en mantenimiento y reparación de vehículos eléctricos y sus partes.	<b>ARTÍCULO 7.- IDEM</b>
<b>CAPITULO III</b>	<b>CAPITULO III</b>
INCENTIVOS	INCENTIVOS
<b>NO CONTEMPLA</b>	<b>Artículo 8. <u>Fondo de promoción del Transporte Eléctrico</u></b>
<b>NO CONTEMPLA</b>	Para promover el uso del transporte eléctrico, la presente ley establece la creación del Fondo de Promoción del Transporte Eléctrico con el 10% de lo recaudado en el Impuesto Selectivo al Consumo a la nafta de 95 octanos o más, al turbo fuel, nafta de aviación y al gas oil premium (53 cetanos o más), cuya administración estará a cargo del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), para financiar el desarrollo del Plan Nacional de Transporte Eléctrico de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley.
<b>ARTÍCULO 7. - Incentivos de esta ley</b>	<b>Artículo 9 .- IDEM</b>
Para promover el uso del transporte eléctrico, la presente ley establece los incentivos de carácter impositivo y económico para facilitar el uso del	Para promover el uso del transporte eléctrico, la presente ley establece los incentivos de carácter impositivo y económico para facilitar el uso del



CONGRESO NACIONAL  
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

Proyecto de Ley “De incentivos y promoción del Transporte Eléctrico en el Paraguay”

PROYECTO ORIGINAL	DICTAMEN CONSENSUADO ENTRE LAS COMISIONES DE LEGISLACIÓN Y CODIFICACIÓN- HACIENDA Y PRESUPUESTO - ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES
transporte eléctrico, sin perjuicio de otros incentivos que reglamentariamente se pueda establecer.	transporte eléctrico, sin perjuicio de otros incentivos que reglamentariamente se pueda establecer.
<b>ARTÍCULO 8.- Exoneración.</b>	<b>Artículo 10.- Exoneración</b>
Queda exonerado del pago del Impuesto Aduanero a la Importación y del Impuesto al Valor Agregado (IVA) la importación para el mercado nacional de vehículos eléctricos definidos como tales en el art. 2 inc.) b.	Queda exonerado del pago del Impuesto Aduanero a la Importación, del Impuesto al Valor Agregado (IVA) la importación <b>y comercialización</b> para el mercado nacional de vehículos eléctricos definidos como tales en el art. 2 inc.) b, <b><u>siempre y cuando reúna los siguientes requisitos:</u></b> <b>a) <u>Motocicletas y bicicletas eléctricas, siempre y cuando las mismas no sean de alta gama, considerándose de alta gama aquellas que superen el valor de 10 (diez) salarios mínimos para actividades no especificadas de la Capital.</u></b> <b>b) <u>Vehículos particulares cerrados, siempre y cuando los mismos no sean de alta gama, considerándose de alta gama a los vehículos que superen el largo de 4800 mm, sean deportivos, superen el precio final al consumidor de 100 (cien) salarios mínimos para actividades no especificadas de la Capital.</u></b> <b>c) <u>Camionetas utilitarias tipo “pick up” y furgonetas, cuyo precio final al consumidor no supere los 100 (cien) salarios mínimos para actividades no especificadas de la Capital.</u></b> <b>d) <u>Microbuses, buses, trolebuses, tranvías, trenes, ferrocarriles, sin restricciones más que la establecida en la legislación vigente.</u></b> <b>e) <u>Camiones de carga y maquinaria pesada rodante, sin restricciones más que la establecida en la legislación vigente.</u></b>



CONGRESO NACIONAL  
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

Proyecto de Ley “De incentivos y promoción del Transporte Eléctrico en el Paraguay”

PROYECTO ORIGINAL	DICTAMEN CONSENSUADO ENTRE LAS COMISIONES DE LEGISLACIÓN Y CODIFICACIÓN- HACIENDA Y PRESUPUESTO - ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES
	<u>Igualmente quedan exonerados los equipamientos para centros de recarga definidos en el Art. 2 inc. a).</u>
La exoneración definida en este artículo tendrá una vigencia de diez (10) años, a partir de la publicación de esta ley.	IDEM
<b>ARTÍCULO 9.- Exoneración de los repuestos de los vehículos eléctricos</b>	<b>Artículo. 11 – IDEM Art. 9</b>
Queda exonerado del pago del Impuesto Aduanero a la importación y del Impuesto al Valor Agregado (IVA), la importación para el mercado nacional de los repuestos relacionados con el funcionamiento del motor eléctrico y las baterías de los vehículos eléctricos.	IDEM
La exoneración definida en este artículo tendrá una vigencia de diez años, a partir de la publicación de esta ley.	IDEM
<b>ARTÍCULO 10.- Exoneración del equipo para el ensamblaje y la producción de vehículos eléctricos.</b>	<b>Artículo 12.- Exoneración del equipo para el ensamblaje y la producción de vehículos eléctricos.</b>
Queda exonerado del pago del Impuesto Aduanero a la Importación y del Impuesto al Valor Agregado (IVA), la importación para el mercado nacional de los equipos para ensamblaje y producción de vehículos eléctricos. La exoneración definida en este artículo tendrá una vigencia de diez años, a partir de la publicación de esta ley.	Queda exonerado del pago del Impuesto Aduanero a la Importación y del Impuesto al Valor Agregado (IVA), la importación para el mercado nacional de los equipos para ensamblaje y producción de vehículos eléctricos <u>y equipos de carga, tanto automóviles y motocicletas, siempre que esta producción incluya transferencia tecnológica y se desarrolle con la participación de las universidades públicas y los colegios técnicos nacionales.</u> La exoneración definida en este artículo tendrá una vigencia de diez años, a partir de la publicación de esta ley.





CONGRESO NACIONAL  
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

Proyecto de Ley “De incentivos y promoción del Transporte Eléctrico en el Paraguay”

PROYECTO ORIGINAL	DICTAMEN CONSENSUADO ENTRE LAS COMISIONES DE LEGISLACIÓN Y CODIFICACIÓN- HACIENDA Y PRESUPUESTO - ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES
<b>ARTÍCULO 11.-</b> Exoneración del impuesto por patente de rodados para los vehículos eléctricos, por un plazo de cinco años. La exoneración aplicará de la siguiente forma: cien por ciento (100%) de exoneración para el primer año, ochenta por ciento (80%) de exoneración para el segundo año, sesenta por ciento (60%) de exoneración para el tercer año, cuarenta por ciento (40%) de exoneración para el cuarto año y veinte por ciento (20%) de exoneración para el quinto año.	<b>Artículo 13.-</b> Exoneración del impuesto por patente de rodados para los vehículos eléctricos <b>que no sean de alta gama</b> , por un plazo de cinco años. La exoneración aplicará de la siguiente forma: cien por ciento (100%) de exoneración para el primer año, ochenta por ciento (80%) de exoneración para el segundo año, sesenta por ciento (60%) de exoneración para el tercer año, cuarenta por ciento (40%) de exoneración para el cuarto año y veinte por ciento (20%) de exoneración para el quinto año.
<b>ARTÍCULO 12 -</b> Exoneración del pago de estacionamiento.	<b>Artículo 14 -</b> Exoneración del pago de estacionamiento.
Las municipalidades deberán exonerar del pago de cualquier tipo de tasas por estacionamiento para los vehículos eléctricos. Los vehículos eléctricos serán dotados de un distintivo, emitido por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), que les permita su identificación para la exoneración respectiva. La exoneración definida en este artículo tendrá una vigencia de diez años, a partir de la publicación de esta ley.	Las municipalidades deberán exonerar del pago de cualquier tipo de tasas por estacionamiento para los vehículos eléctricos <b>que no sean de alta gama</b> . Los vehículos eléctricos serán dotados de un distintivo, emitido por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), que les permita su identificación para la exoneración respectiva. La exoneración definida en este artículo tendrá una vigencia de diez años, a partir de la publicación de esta ley.
<b>ARTÍCULO 13.-</b> Uso de estacionamientos verdes para vehículos eléctricos.	<b>Artículo 15.-</b> Uso de estacionamientos verdes para vehículos eléctricos.
Los estacionamientos públicos como privados, especialmente supermercados, centros comerciales, hospitales, centros de enseñanza, universidades, deberán prever espacios designados como verdes para los vehículos eléctricos, en espacios preferenciales	<b>IDEM</b>
<b>NO CONTEMPLA</b>	<b>CAPÍTULO IV</b>
<b>NO CONTEMPLA</b>	<b>DIRECTRICES PARA LA IMPORTACIÓN Y FABRICACIÓN DE MOTOCICLETAS Y BICICLETAS ELÉCTRICAS</b>



CONGRESO NACIONAL  
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

Proyecto de Ley “De incentivos y promoción del Transporte Eléctrico en el Paraguay”

PROYECTO ORIGINAL	DICTAMEN CONSENSUADO ENTRE LAS COMISIONES DE LEGISLACIÓN Y CODIFICACIÓN- HACIENDA Y PRESUPUESTO - ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES
NO CONTEMPLA	<b>ARTÍCULO 16.-</b> Sustitución gradual de importación y fabricación de motocicletas movidas a combustibles fósiles por motocicletas y bicicletas eléctricas.
NO CONTEMPLA	Se establece la migración gradual de la fabricación e importación de motocicletas a combustibles por motocicletas y bicicletas eléctricas, según los siguientes parámetros: a. La importación de motocicletas y bicicletas eléctricas deberá ser, sobre el total de motocicletas importadas, de 20% (veinte por ciento) en el primer año y 20% (veinte por ciento) adicional cada año hasta llegar al 100% (cien por ciento) en el quinto año. b. El ensamblaje y fabricación de motocicletas en Paraguay deberá migrar a la producción de motos y bicicletas eléctricas, iniciándose con un 5% (cinco por ciento) sobre la producción total de motocicletas en el primer año y aumentando en los siguientes años un mínimo anual de 5% (cinco por ciento) de tal forma a que la producción de motocicletas en Paraguay sea 100% (cien por ciento) eléctrica en un plazo no mayor a 10 (diez) años. c. Si excepcionalmente existe demanda de motocicletas en zonas rurales que no cuenten con suficientes centros de recarga para permitir la autonomía necesaria de las mismas, por Decreto se podrá establecer las zonas de excepción donde se podrán adquirir motos a combustibles fósiles.
CAPÍTULO IV	CAPÍTULO V
OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	IDEM



CONGRESO NACIONAL  
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

Proyecto de Ley “De incentivos y promoción del Transporte Eléctrico en el Paraguay”

PROYECTO ORIGINAL	DICTAMEN CONSENSUADO ENTRE LAS COMISIONES DE LEGISLACIÓN Y CODIFICACIÓN- HACIENDA Y PRESUPUESTO - ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES
<p><b>ARTÍCULO 14.- Facilidades para el transporte eléctrico.</b></p> <p>La Administración Pública facilitará el uso y la circulación de los vehículos eléctricos en su flota vehicular, para lo cual el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) emitirá las directrices necesarias que estimulen y promuevan el uso de vehículos eléctricos.</p>	<p><b>Artículo 17.- Facilidades para el transporte eléctrico.</b></p> <p><b>IDEM</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 15.- Compra del Estado para renovación de flota vehicular.</b></p> <p>Se autoriza a las instituciones de la Administración Pública, empresas públicas y municipalidades para que promuevan la compra y la utilización de vehículos eléctricos que cumplan las especificaciones técnicas requeridas por la Administración Pública; dicha condición podrá comprobarse por medio de certificaciones <u>ambientales y otro mecanismo válido establecido vía reglamento</u>. Para ello, en la valoración de los procesos de contratación pública deberán dar un <u>veinte por ciento (20%)</u> adicional a los oferentes que, en igualdad de condiciones, demuestren que los productos ofrecidos son vehículos eléctricos.</p>	<p><b>Artículo 18.- Compra del Estado para renovación de flota vehicular.</b></p> <p>Se autoriza a las instituciones de la Administración Pública, empresas públicas y municipalidades para que promuevan la compra y la utilización de vehículos eléctricos que cumplan las especificaciones técnicas requeridas por la Administración Pública; dicha condición podrá comprobarse por medio de certificaciones <b>conforme al inciso a del Artículo N° 6 de la presente Ley.</b> Para ello, en la valoración de los procesos de contratación pública deberán dar un <b>veinticinco por ciento (25%)</b> adicional a los oferentes que, en igualdad de condiciones, demuestren que los productos ofrecidos son vehículos eléctricos.</p>
<p>El Gobierno Central, entidades descentralizadas, entes autónomos y autárquicos, empresas del estado, deberán cumplir con una cuota mínima del veinte (20) por ciento de vehículos eléctricos que anualmente sean comprados o alquilados para su uso.</p>	<p>El Gobierno Central, entidades descentralizadas, entes autónomos y autárquicos, empresas del estado, deberán cumplir con una cuota mínima de vehículos eléctricos que anualmente sean comprados o alquilados para su uso <b>según las siguientes cuotas:</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li><b>a) Primer año: 5 (cinco) por ciento.</b></li><li><b>b) Segundo año: 10 (diez) por ciento.</b></li><li><b>c) Tercer año: 15 (quince) por ciento.</b></li><li><b>d) Cuarto año: 20 (veinte) por ciento.</b></li></ul>



CONGRESO NACIONAL  
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

Proyecto de Ley “De incentivos y promoción del Transporte Eléctrico en el Paraguay”

PROYECTO ORIGINAL	DICTAMEN CONSENSUADO ENTRE LAS COMISIONES DE LEGISLACIÓN Y CODIFICACIÓN- HACIENDA Y PRESUPUESTO - ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES
	<p>e) A partir del quinto año: un incremento anual del 25 (veinticinco) por ciento por año respecto al año anterior, hasta alcanzar una sustitución del 100%.</p> <p>f) Quedan exceptuados de esta disposición las maquinarias agrícolas, y los vehículos de uso rural que requieren una autonomía superior a la disponibilidad de centros de recarga.</p> <p>g) Los vehículos adquiridos deberán ser utilitarios, excluyéndose de las compras los vehículos de alta gama.</p>
<b>ARTÍCULO 16.- Inversión en infraestructura.</b>	<b>Artículo 19.- Inversión en infraestructura.</b>
El Gobierno Central, las <u>empresas</u> públicas y las municipalidades realizarán la inversión necesaria para aquellas obras de infraestructura dirigidas al fortalecimiento y la promoción del transporte eléctrico, tales como centros de recarga, carriles exclusivos, estacionamientos preferenciales para vehículos eléctricos, y otros.	Los Organismos y Entidades del Estado y las municipalidades realizarán la inversión necesaria para aquellas obras de infraestructura dirigidas al fortalecimiento y la promoción del transporte eléctrico, tales como centros de recarga, carriles exclusivos, estacionamientos preferenciales para vehículos eléctricos, y otros.
Dentro de los tres (3) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) deberá garantizar que existan en los municipios con más de sesenta mil (60.000) habitantes, como mínimo, dos (2) estaciones de carga rápida en condiciones funcionales. Para el cumplimiento de la meta establecida en este artículo, se tendrán en cuenta las estaciones operadas por privados pero puestas al servicio del público en general.	<b>IDEM</b>
En el mismo periodo de tiempo, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), deberá garantizar que en el Municipio de la	<b>IDEM</b>



CONGRESO NACIONAL  
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

**Proyecto de Ley “De incentivos y promoción del Transporte Eléctrico en el Paraguay”**

PROYECTO ORIGINAL	DICTAMEN CONSENSUADO ENTRE LAS COMISIONES DE LEGISLACIÓN Y CODIFICACIÓN- HACIENDA Y PRESUPUESTO - ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES
Ciudad de Asunción, existan como mínimo, veinte (20) estaciones de carga rápida en condiciones funcionales.	
La baja oferta de vehículos eléctricos no podrá ser una causal que exima a los municipios de cumplir la anterior disposición.	IDEM
<b>ARTÍCULO 17.- Educación sobre el uso de transporte eficiente.</b>	<b>Artículo 20.- Educación sobre el uso de transporte eficiente.</b>
La Gobierno Central, las empresas públicas y las municipalidades deberán realizar campañas de educación sobre los beneficios del transporte eléctrico y otras modalidades de transporte eficiente.	IDEM
<b>CAPÍTULO V</b>	<b>CAPÍTULO VI</b>
<b>OBLIGACIONES DE LOS IMPORTADORES DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS</b>	IDEM
<b>ARTÍCULO 18.- Oferta de vehículos eléctricos</b>	<b>Artículo 21.- Oferta de vehículos eléctricos</b>
El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) mantendrá una lista de los modelos ofrecidos en el país por los importadores de vehículos eléctricos, cuyas marcas representadas tengan vehículos eléctricos en sus inventarios internacionales. Asimismo, deberá verificar que estos se ajusten a los estándares mundiales pertinentes y dará seguimiento y control a lo establecido en este artículo.	El Ministerio de Industria y Comercio (MIC) mantendrá una lista de los modelos ofrecidos en el país por los importadores de vehículos eléctricos, cuyas marcas representadas tengan vehículos eléctricos en sus inventarios internacionales. Asimismo, deberá verificar que estos se ajusten a los estándares mundiales pertinentes y dará seguimiento y control a lo establecido en este artículo.



CONGRESO NACIONAL  
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

Proyecto de Ley “De incentivos y promoción del Transporte Eléctrico en el Paraguay”

PROYECTO ORIGINAL	DICTAMEN CONSENSUADO ENTRE LAS COMISIONES DE LEGISLACIÓN Y CODIFICACIÓN- HACIENDA Y PRESUPUESTO - ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES
<p><b>ARTÍCULO 19.- Deber de mantener y ofrecer tecnología de punta.</b></p> <p>Los importadores de vehículos eléctricos ofrecerán los modelos más recientes y actualizados del mercado, así como los accesorios y repuestos. El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) reglamentará sobre el cumplimiento de esta disposición.</p>	<p><b>Artículo 22.- Deber de mantener y ofrecer tecnología de punta.</b></p> <p>Los importadores de vehículos eléctricos ofrecerán los modelos más recientes y actualizados del mercado, así como los accesorios y repuestos. <b>El Ministerio de Industria y Comercio en coordinación</b> con el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) reglamentará sobre el cumplimiento de esta disposición.</p>
<p><b>ARTÍCULO 20.- Servicio de reparación y revisión.</b></p> <p>Los importadores de vehículos eléctricos ofrecerán el servicio de reparación y revisión de este tipo de vehículos. Para ello, deberán cumplir <u>con las garantías que se contraten y las responsabilidades</u> de la Ley N° 3956, “<i>Ley para la Gestión Integral de Residuos Sólidos en la República del Paraguay</i>”, <u>por los residuos de manejo especial que deben ser separados de la corriente normal de los residuos, de forma especial las baterías eléctricas desechadas por los vehículos que vendan.</u> En caso de incumplimiento a esta responsabilidad, por parte del importador, se aplicarán las infracciones administrativas establecidas en la referida Ley.</p>	<p><b>Artículo 23.- Servicio de reparación y revisión.</b></p> <p>Los importadores de vehículos eléctricos ofrecerán el servicio de reparación y revisión de este tipo de vehículos. Para ello, deberán cumplir <b>con lo establecido</b> en la Ley N° 3956, “<i>Ley para la Gestión Integral de Residuos Sólidos en la República del Paraguay</i>”. <b>Los residuos peligrosos generados por los vehículos eléctricos deberán ser gestionados</b> en forma especial <b>y deberán ser separados de los desechos comunes o domésticos, particularmente las baterías eléctricas agotadas y desechadas.</b> <b>El procedimiento para el manejo de los productos se realizará en conformidad al inciso b del Artículo N° 6 de la presente Ley. La disposición final deberá realizarse conforme a normativas internacionales que rigen la materia.</b> En caso de incumplimiento a esta responsabilidad, por parte del importador <b>o del usuario</b>, se aplicarán las <b>sanciones e infracciones administrativas y penales establecidas en las leyes nacionales en especial a la Ley 716/ 96 “Que sanciona delitos contra el ambiente”.</b></p>



CONGRESO NACIONAL  
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

Proyecto de Ley “De incentivos y promoción del Transporte Eléctrico en el Paraguay”

PROYECTO ORIGINAL	DICTAMEN CONSENSUADO ENTRE LAS COMISIONES DE LEGISLACIÓN Y CODIFICACIÓN- HACIENDA Y PRESUPUESTO - ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES
<b>ARTÍCULO 21.- Deber de gestionar el distintivo para vehículos eléctricos.</b>	<b>Artículo 24.- Deber de gestionar el distintivo para vehículos eléctricos.</b>
Los importadores de vehículos eléctricos deberán gestionar, ante el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), la <i>obtención</i> de los distintivos para estos vehículos y deberán colocar un distintivo, por una única vez, en cada vehículo eléctrico que vendan.	IDEM
<b>ARTÍCULO 22.- Información sobre el uso de vehículos eléctricos.</b>	<b>Artículo 25.- Información sobre el uso de vehículos eléctricos.</b>
Los importadores de vehículos eléctricos realizarán campañas de información en los medios de comunicación sobre el uso de la tecnología del transporte eléctrico, en apego al derecho constitucional de los consumidores y usuarios a recibir información adecuada y veraz, así como a la protección de su salud, ambiente, seguridad e interés económico.	IDEM
<b>CAPÍTULO VI</b>	<b>CAPÍTULO VII</b>
<b>TRANSPORTE PÚBLICO</b>	<b>IDEM</b>
<b>ARTÍCULO 23.- Servicio público de transporte eléctrico.</b>	<b>Artículo 26.- Servicio público de transporte eléctrico.</b>
Se establece, como prioridad nacional, la utilización de la energía eléctrica renovable en el transporte público nacional, tanto en las modalidades de ferrocarril, trenes, buses, taxis, como cualquier otro medio público de movilización, el cual se ajustará a las posibilidades del país, acorde al Plan Nacional de Transporte Eléctrico. Se promoverá la importación y la producción local de tecnologías tendentes al desarrollo de este tipo de transporte.	Se establece, como prioridad nacional, la utilización de la energía eléctrica renovable en el transporte público nacional, tanto en las modalidades de ferrocarril, trenes, buses, taxis, <b>barcos o flotas fluviales</b> como cualquier otro medio público de movilización, <b>en consonancia con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)</b> , el cual se ajustará a las posibilidades del país, acorde a <b>Política Energética del Paraguay</b> y al Plan Nacional de Transporte Eléctrico. Se promoverá la importación y la



CONGRESO NACIONAL  
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

Proyecto de Ley “De incentivos y promoción del Transporte Eléctrico en el Paraguay”

PROYECTO ORIGINAL	DICTAMEN CONSENSUADO ENTRE LAS COMISIONES DE LEGISLACIÓN Y CODIFICACIÓN- HACIENDA Y PRESUPUESTO - ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES
	producción local de tecnologías tendientes al desarrollo de este tipo de transporte.
NO CONTEMPLA	<b>Artículo 27. Elaboración del Plan Nacional de Transporte Eléctrico</b>  El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), a través del Viceministerio de Transporte, en coordinación con el Viceministerio de Minas y Energía, el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADES) y en articulación con los gobiernos departamentales y municipales, realizará el Plan Nacional de Transporte Eléctrico.
NO CONTEMPLA	<b>Artículo 28. Estudio de factibilidad de transporte eléctrico alternativo o complementario a obras viales</b>  Toda obra de infraestructura vial, sea esta obra gestionada por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) o los gobiernos departamentales o municipales, sea urbana, interurbana nacional e incluso internacional dentro del territorio paraguayo, tal como el ensanchamiento de vías de comunicación, viaductos, túneles, puentes, circunvalaciones y otras obras viales, deberá analizar en el estudio de factibilidad del proyecto, alternativamente la factibilidad de descongestionar el transporte vial mediante la implementación del transporte eléctrico de pasajeros y cargas, con especial énfasis en ferrovías, trenes, trolebuses, tranvías, metros y otros transportes masivos y de pasajeros.





CONGRESO NACIONAL  
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

Proyecto de Ley “De incentivos y promoción del Transporte Eléctrico en el Paraguay”

PROYECTO ORIGINAL	DICTAMEN CONSENSUADO ENTRE LAS COMISIONES DE LEGISLACIÓN Y CODIFICACIÓN- HACIENDA Y PRESUPUESTO - ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES
<b>NO CONTEMPLA</b>	<b>Artículo 29. Financiamiento de planes y estudios.</b>  Para el financiamiento de la elaboración del Plan Nacional de Transporte Eléctrico y los costos adicionales de los estudios de factibilidad, se utilizarán los recursos del Fondo de Promoción del Transporte Eléctrico, creado por esta Ley.
<b>ARTÍCULO 24.-</b> Servicio de trenes.	<b>Artículo 30.-</b> Servicio de trenes
Se promoverá el fortalecimiento y la construcción de los servicios de trenes eléctricos en todo el país, acorde al Plan Nacional de Transporte Eléctrico. Para esos efectos, las iniciativas que tengan como objetivo financiar estas inversiones se considerarán prioritarias en los diferentes programas del Gobierno Central.	Se promoverá el fortalecimiento y la construcción de los servicios de trenes eléctricos en todo el país, acorde al Plan Nacional de Transporte Eléctrico. Para esos efectos, las iniciativas que tengan como objetivo financiar estas inversiones se considerarán prioritarias en los diferentes programas del Gobierno Central, <b>así como de las gobernaciones y municipios, mediante las siguientes medidas:</b> a) En los casos en que en el Estudio de Factibilidad de una obra vial demuestre la mayor conveniencia de una obra de transporte eléctrico, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), las gobernaciones y los municipios, deberán reorientar el proyecto a la ejecución de la infraestructura de transporte eléctrico. b) El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, las Gobernaciones y Municipios, deberán establecer un Plan Maestro de Transporte Eléctrico e incluir, en no menos del 20% (veinte por ciento) del presupuesto destinado a obras viales, las obras de infraestructura para la realización de obras de transporte eléctrico.



CONGRESO NACIONAL  
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

Proyecto de Ley “De incentivos y promoción del Transporte Eléctrico en el Paraguay”

PROYECTO ORIGINAL	DICTAMEN CONSENSUADO ENTRE LAS COMISIONES DE LEGISLACIÓN Y CODIFICACIÓN- HACIENDA Y PRESUPUESTO - ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES
<b>ARTÍCULO 25.- Concesiones de ITINERARIOS.</b>	<b>Artículo 31.- Concesiones de ITINERARIOS.</b>
<p>El Plan Nacional de Transporte Eléctrico establecerá el programa para que la flota vehicular de autobuses concesionado en el país realice, de forma paulatina, la sustitución a vehículos eléctricos, con previa autorización técnica y legal del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), de conformidad con viabilidad financiera y cuando las condiciones de las rutas de autobuses lo permitan. Para ello, el Plan Nacional de Transporte Eléctrico deberá proyectar el reemplazo de la flota de autobuses carburados, al menos cada dos años, con una meta dentro de este período no menor del cinco por ciento (5%).</p>	<p><b>La infraestructura y transporte eléctrico cuyas obras fueran financiadas por el Gobierno Central, Departamental y Municipal, serán administrados por empresas de transportes autárquicas y de derecho público, de propiedad estatal o municipal, de acuerdo a las atribuciones establecidas por la Constitución y las Leyes. En caso que estos sistemas eléctricos reemplacen a otros sistemas de transporte público, los trabajadores, excluyendo los cargos gerenciales, pasarán a formar parte, con todos sus derechos adquiridos, de las nuevas empresas creadas por imperio de la ley.</b></p> <p>El Plan Nacional de Transporte Eléctrico establecerá el programa para que la flota vehicular de autobuses concesionado en el país realice, de forma paulatina, la sustitución a vehículos eléctricos, con previa autorización técnica y legal del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), de conformidad con viabilidad financiera y cuando las condiciones de las rutas de autobuses lo permitan. Para ello, el Plan Nacional de Transporte Eléctrico deberá proyectar el reemplazo de la flota de autobuses carburados, al menos cada dos años, con una meta dentro de este período no menor del cinco por ciento (5%).</p>
<b>ARTÍCULO 26.- Concesiones ordinarias de taxis.</b>	<b>Artículo 32- Concesiones ordinarias de taxis.</b>
<p>Los concesionarios del servicio de taxis ordinario que desean sustituir sus vehículos carburados por vehículos eléctricos podrán disfrutar los</p>	<p><b>IDEM</b></p>



CONGRESO NACIONAL  
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

Proyecto de Ley “De incentivos y promoción del Transporte Eléctrico en el Paraguay”

PROYECTO ORIGINAL	DICTAMEN CONSENSUADO ENTRE LAS COMISIONES DE LEGISLACIÓN Y CODIFICACIÓN- HACIENDA Y PRESUPUESTO - ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES
beneficios que ofrece esta ley; además, podrán usar el color distintivo que defina el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).	
<b>CAPÍTULO VII</b>	<b>CAPÍTULO VIII</b>
<b>CENTROS DE RECARGA</b>	<b>IDEM</b>
<b>ARTÍCULO 27.- Implementación de los centros de recarga.</b>	<b>Artículo 33.- Implementación de los centros de recarga.</b>
El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) tendrá la obligación de velar por la construcción y el funcionamiento de los centros de recarga, según lo define esta ley.	El Ministerio de Industria y Comercio (MIC) en coordinación con <b>el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) tendrá la obligación de velar por la construcción y el funcionamiento de los centros de recarga, según lo define esta ley.</b>
De conformidad con los estándares internacionales, en carreteras nacionales deberá construirse y ponerse en funcionamiento por lo menos un centro de recarga cada ochenta kilómetros (80km). Los centros de recarga deberán contar con una pizarra informativa sobre los puntos de recarga más cercanos o próximos, tiempos de recarga, estadísticas de consumo y demás información que defina <u>el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)</u> , vía reglamento.	De conformidad con los estándares internacionales, en carreteras nacionales deberá construirse y ponerse en funcionamiento por lo menos un centro de recarga cada ochenta kilómetros (80km). Los centros de recarga deberán contar con una pizarra informativa sobre los puntos de recarga más cercanos o próximos, tiempos de recarga, estadísticas de consumo y demás información que se defina, <b>vía reglamento.</b>
<b>ARTÍCULO 28.- Venta de electricidad en los centros de recarga</b>	<b>Artículo 34.- Venta de electricidad en los centros de recarga</b>
<u>El decreto reglamentarlo de la presente ley deberá</u> establecer los requisitos para habilitar los centros de recargas sean estos públicos o privados, <u>además se autoriza a que se instalen</u> centros de recarga en estaciones de venta de combustible o de servicios afines.	<b>El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y la Administración Nacional de Electricidad (ANDE) deberán</b> establecer los requisitos para habilitar los centros de recargas sean estos públicos o privados. <b>Se deja expresamente,</b> que las estaciones de venta de



CONGRESO NACIONAL  
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

Proyecto de Ley “De incentivos y promoción del Transporte Eléctrico en el Paraguay”

PROYECTO ORIGINAL	DICTAMEN CONSENSUADO ENTRE LAS COMISIONES DE LEGISLACIÓN Y CODIFICACIÓN- HACIENDA Y PRESUPUESTO - ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES
	combustible o servicios afines <b>podrán instalar centros de recarga para la venta al público en general.</b> <b>Así mismo, los estacionamientos privados podrán contar con centro de recarga y las instituciones públicas obligatoriamente deberán contar con puestos de recarga conforme a esta Ley y su Decreto.</b>
<b>ARTÍCULO 29.- Recarga en estacionamientos.</b>	<b>Artículo 35.- Recarga en estacionamientos.</b>
El decreto reglamentario de la presente ley deberá establecer los requisitos para que se contemple la implementación de centros de recarga para vehículos eléctricos en estacionamientos públicos y privados.	<b>IDEM</b>
Los estacionamientos de las instituciones públicas deberán contar con puestos de recarga, según lo disponga el reglamento de esta ley.	<b>IDEM</b>
<b>ARTÍCULO 30.- Exoneración de impuestos para las partes de los centros de recarga.</b>	<b>Artículo 36.- Exoneración de impuestos para las partes de los centros de recarga.</b>
Queda exonerado del pago del Impuesto Aduanero a la Importación y del impuesto al Valor Agregado (IVA), la importación para el mercado nacional de las partes necesarias para la instalación de los centros de recarga, debidamente definidas en la lista que se elaborará vía reglamento. La exoneración definida en este artículo tendrá una vigencia de diez (10) años, a partir de la publicación de esta ley.	<b>IDEM</b>
<b>CAPITULO VIII</b>	<b>CAPITULO IX</b>
<b>FINANCIAMIENTO DEL TRANSPORTE ELECTRICO</b>	<b>IDEM</b>
<b>ARTÍCULO 31.- Línea preferencial de financiación.</b>	<b>Artículo 37.- Línea preferencial de financiación.</b>



CONGRESO NACIONAL  
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

Proyecto de Ley “De incentivos y promoción del Transporte Eléctrico en el Paraguay”

PROYECTO ORIGINAL	DICTAMEN CONSENSUADO ENTRE LAS COMISIONES DE LEGISLACIÓN Y CODIFICACIÓN- HACIENDA Y PRESUPUESTO - ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES
La Agenda Financiera para el Desarrollo (AFD) y el Banco Nacional de Fomento (BNF) deberán prever líneas de crédito con interés preferencial para la compra de vehículos eléctricos instalación de centros de recarga, con plazos de amortización de hasta 60 meses.	La Agenda Financiera para el Desarrollo (AFD) y el Banco Nacional de Fomento (BNF) deberán prever líneas de crédito con interés preferencial para la compra de vehículos eléctricos instalación de centros de recarga, con plazos de amortización de hasta 60 meses. <b>Esta línea será financiada por el Fondo de Promoción del Transporte Eléctrico creado por esta Ley.</b>
<b>ARTÍCULO 32.- Sistema Bancario Nacional.</b>	<b>Artículo 38.- Sistema Bancario Nacional.</b>
Se faculta al Banco Central del Paraguay para que establezca lineamientos para el financiamiento del transporte eléctrico por parte de la Banca Privada. Estas líneas incluirán facilidades en sus plazos, tasas de interés, garantías y trámites, siempre y cuando estas no representen situaciones riesgosas para las entidades.	<b>IDEM</b>
<b>ARTÍCULO 33.- Inversión para obra pública.</b>	<b>Artículo 39.- Inversión para obra pública.</b>
Los bancos del Sistema Bancario Nacional quedan autorizados para que utilicen fondos de inversión para el financiamiento de obra pública dirigida al fortalecimiento y la promoción del transporte eléctrico.	<b>IDEM</b>
<b>ARTÍCULO 34.- Espacio de estacionamiento verde.</b>	<b>Artículo 40.- Espacio de estacionamiento verde.</b>
Los vehículos eléctricos contarán con espacios designados para su uso preferencial, denominados estacionamiento verde. Cada estacionamiento público deberá contar con al menos <i>un espacio preferencial</i> destinado a este tipo de vehículos. Estos espacios preferenciales en ningún caso <i>podrán</i> sustituir o reemplazar los dispuestos para las personas con discapacidad.	<b>IDEM</b>



CONGRESO NACIONAL  
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

Proyecto de Ley “De incentivos y promoción del Transporte Eléctrico en el Paraguay”

PROYECTO ORIGINAL	DICTAMEN CONSENSUADO ENTRE LAS COMISIONES DE LEGISLACIÓN Y CODIFICACIÓN- HACIENDA Y PRESUPUESTO - ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES
<b>ARTÍCULO 35.- Otras tecnologías eficientes</b>	<b>Artículo 41.- Otras tecnologías eficientes</b>
El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) queda facultado para incluir otras tecnologías eficientes en sus planes, proyectos y políticas para promover el uso de transportes amigables con el medio ambiente.	<b>IDEM</b>
La vigencia de la presente ley no deroga las normas promulgadas por el Poder Ejecutivo que regulan a otras tecnologías automotrices limpias que no estén expresamente contempladas en esta ley, las cuales deberán seguirse aplicando, dado su aporte en la disminución de emisiones contaminantes.	La vigencia de la presente ley no deroga las normas promulgadas por el Poder Ejecutivo que regulan a otras tecnologías automotrices limpias que no estén expresamente contempladas en esta ley, <b>incluyendo a las previstas por la Ley Nº 4601/12 “DE INCENTIVOS A LA IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS” y sus modificatorias previstas en la Ley Nº 5183/14 en relación a vehículos híbridos</b> , las cuales deberán seguirse aplicando, dado su aporte en la disminución de emisiones contaminantes.
<b>ARTÍCULO 36.-</b> El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), en coordinación con el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADES), elaborará el Plan Nacional de Transporte Eléctrico en un plazo máximo de seis meses a partir de la publicación de esta ley.	<b>ARTÍCULO 42.-</b> El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), en coordinación con el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADES), <b>el Ministerio de Industria y Comercio, la Administración Nacional de Electricidad, las gobernaciones y los municipios</b> , elaborará el Plan Nacional de Transporte Eléctrico en un plazo máximo de seis meses a partir de la publicación de esta ley <b>y, se encargara de la reglamentación de la presente Ley, con la participación de las instituciones públicas del sector, en un plazo máximo de noventa días a partir de la publicación de esta ley.</b>
<b>ARTÍCULO 37.-</b> De forma.	<b>Artículo 43.-</b> De forma.